

# CONTENIDOS DEL DERECHO PARTICULAR DEL OPUS DEI \*

ANTONIO VIANA

## SUMARIO

**I • UTILIDAD DEL ESTUDIO JURÍDICO DEL OPUS DEI. II • LA CORRESPONDENCIA ENTRE NORMA Y REALIDAD SOCIAL. III • LA PARTE DISPOSITIVA DE LA CONST. AP. *UT SIT* Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL *CODEX IURIS PARTICULARIS OPERIS DEI* (ESTATUTOS). IV • ASPECTOS SISTEMÁTICOS Y MATERIALES DE LOS ESTATUTOS DEL OPUS DEI. V • OBSERVACIONES SOBRE LA TERMINOLOGÍA DE LOS ESTATUTOS. VI • GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LA PRELATURA. 1. Capitalidad. 2. Vicariedad. 3. Colegialidad. VII • RELACIONES DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI CON LAS IGLESIAS PARTICULARES. 1. Expresiones canónicas. 2. Información, diálogo, autorizaciones y convenciones. 3. Espíritu de las relaciones.**

### I. UTILIDAD DEL ESTUDIO JURÍDICO DEL OPUS DEI

He preferido titular mi intervención con un plural poco comprometido («contenidos»), para significar desde el principio los límites de mi estudio sobre el derecho particular del Opus Dei. Ante todo porque es imposible analizar aquí el entero contenido de la const. ap. *Ut sit* y de los Estatutos, que son las normas particulares por las que se rige el Opus Dei<sup>1</sup>. Además, los imprescindibles aspectos históricos y los relativos a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz serán atendidos con mucha brevedad, ya que son objeto de otras conferencias.

\* Texto presentado en la Jornada organizada por las Facultades de Derecho Canónico y de Teología de la Universidad de Navarra, con ocasión del XV aniversario de la ejecución de la constitución apostólica *Ut sit*, Pamplona 15-V-1998.

1. El texto de la const. ap. *Ut sit*, por la que Juan Pablo II erigió el Opus Dei como prelatatura personal y que lleva fecha de 28-XI-1982, se encuentra en AAS, 75 (1983), pp. 423-425. Los Estatutos (*Codex iuris particularis Operis Dei* = CIP), han sido publicados como apéndice en A. DE FUENMAYOR-V. GÓMEZ-IGLESIAS-J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4<sup>ª</sup> ed., Pamplona 1990, pp. 628-657 (citado en adelante: *El itinerario jurídico*), y también en P. RODRÍGUEZ-F. OCÁRIZ-J.L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y al apostolado del Opus Dei*, 4<sup>ª</sup> ed., Madrid 1993, pp. 309-346.

Pero los límites de mi aproximación al derecho del Opus Dei no son solamente materiales, sino también internos, metodológicos. Por ser el Opus Dei un fenómeno histórico, social, visible; pero a la vez nacido en la Iglesia «por inspiración divina»<sup>2</sup>, sobrenatural en su origen, fines y medios; en una palabra, por ser el Opus Dei una realidad teológica, el canonista debe ser consciente aquí de que no puede abarcar toda la realidad que estudia, puesto que no posee todos los instrumentos conceptuales para comprenderla. Hay aquí cuestiones implicadas que exigen un análisis rigurosamente teológico; entre ellas, la misión del Opus Dei en la Iglesia, la condición sacerdotal de sus miembros (sacerdocio común y ministerial), el fundamento y el espíritu de la presencia del Opus Dei en la comunión de las Iglesias particulares, la incorporación al Opus Dei como fruto de una vocación divina, la propia secularidad de sus miembros. Son cuestiones que una y otra vez aparecen en el estudio del derecho del Opus Dei, a veces implícitas, otras veces explícitamente formuladas en los textos jurídicos.

Pero junto a este reconocimiento de las limitaciones «naturales» del análisis jurídico, hay que reconocer al mismo tiempo su utilidad; más todavía si se considera el contexto en el que hoy se sitúa el estudio del derecho particular del Opus Dei, que no es otro que el debate sobre la naturaleza y la funcionalidad de las prelaturas personales en el derecho de la Iglesia. Esta realidad me obligará a consideraciones que pueden parecer excesivamente lineales y afirmativas, pero que presuponen un diálogo doctrinal. En efecto, son conocidas las diversas opiniones que van desde la consideración de las prelaturas personales como entidades pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia, hasta otras posturas que han llegado a sostener su naturaleza asociativa; opiniones estas últimas que van siendo paulatinamente abandonadas en beneficio de una consideración de las prelaturas personales como entidades para la formación e incardinación del clero. Es imposible en este momento recordar los diversos matices que cada una de estas opiniones presenta<sup>3</sup>. Lo que sí interesa

2. «Ut sit validum et efficax instrumentum suae ipsius salvificae missionis pro mundi vita, Ecclesia maternas curas cogitationesque suas maxima cum spe confert in Opus Dei, quod Servus Dei Ioseph Maria Escrivá de Balaguer divina ductus inspiratione die II Octobris anno MCMXXVIII Matriti inivit»: const. ap. *Ut sit, prooemium*.

3. Para un *status quaestionis* de la doctrina sobre las prelaturas personales, cfr. G. LO CASTRO, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, trad. esp., Pamplona 1991, pp. 39-169, especialmente; R. KLEIN, *Die Personalprälaten in der Verfassungsgefüge der Kirche*, Würzburg

indicar es la importancia y el interés que ha cobrado el análisis del derecho particular del Opus Dei para comprender mejor la temática general sobre la naturaleza y funcionalidad de las prelaturas personales.

Propiamente esta atención hacia la realidad del Opus Dei ha estado presente desde el primer momento en buena parte de la doctrina mayoritaria que ve en las prelaturas personales estructuras jerárquicas de la Iglesia, o, por emplear una terminología que en mi opinión es más precisa, verdaderas circunscripciones eclesiásticas<sup>4</sup>. En cambio, para los autores que defendieron la tesis contraria, incluyendo las prelaturas personales entre los fenómenos asociativos o de estructura clerical, la valoración del derecho particular del Opus Dei fue al principio secundaria, e incluso se llegó a decir que no tenía especial relevancia, ya que lo importante sería atender estrictamente a lo que han establecido los cc. 294-297 del CIC de 1983 que se ocupan de las prelaturas personales<sup>5</sup>. A causa de sus reflejos positivistas, este planteamiento ha debido ser corregido con un mayor acercamiento a la realidad social, a la comunión viva de la Iglesia, de manera que hoy ya no se duda tanto de que el estudio del derecho del Opus Dei sea relevante para el análisis de las prelaturas personales en general, puesto que manifiesta la primera aplicación de esta figura jurídica en la vida de la Iglesia y también la idea que el legislador tiene de ella. Pero otra cosa son las consecuencias que se extraen de ese estudio. Así p. ej., se ha afirmado la existencia de dos modelos diversos de prelatura personal: la del CIC de 1983 y la del Opus Dei<sup>6</sup>, sobre la base, entre otros

1995, pp. 366-515, especialmente. (Me he ocupado de las peculiaridades de este último libro en *La prelatura personal en la estructura constitucional de la Iglesia. Observaciones sobre un libro reciente*, en «Ius Canonicum», 37, 1997, pp. 749-763).

4. Sobre el concepto y clasificación de las circunscripciones eclesiásticas como comunidades de fieles jerárquicamente organizadas, cfr. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 126-138. Las circunscripciones pueden ser territoriales o personales, según tengan o no un territorio propio delimitador de la entidad y de la potestad del oficio capital. La const. ap. *Spirituali Militum Curae*, de 21-IV-1986, sobre los ordenamientos militares (AAS, 78, 1986, pp. 481-486), califica a estas estructuras jerárquicas personales como «peculiares circumscriptiones ecclesiasticae» (art. I §1).

5. «Per tutto questo, allora, mi sembra che non sia metodologicamente scorretto prescindere dall'*Opus Dei* per giungere alla definizione della figura giuridica delle prelature personali, così com'è nel Codice»: G. GHIRLANDA, *Natura delle prelature personali e posizione dei laici*, en «Gregorianum», 69 (1988), p. 313.

6. Cfr. W. AYMANS-KL. MÖRSDORF, *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, vol. II, Paderborn 1997, pp. 736 y 754. En esta publicación Aymans resume tesis ya sostenidas en escritos anteriores.

motivos, de que las normas de la Prelatura del Opus Dei serían anteriores al CIC de 1983, afirmación que es canónicamente infundada, como ha probado extensamente Gaetano Lo Castro<sup>7</sup>. En efecto, la const. ap. *Ut sit*, que erigió el Opus Dei en prelatura personal, ha sido caracterizada por este autor como una ley-acto<sup>8</sup>, en el sentido de que asume y da solemnidad legislativa a un proceso administrativo anterior consistente en la erección de la Prelatura del Opus Dei y el nombramiento del primer prelado. Por eso lleva la fecha del acto o proceso administrativo que formaliza (28-XI-1982). Sin embargo, la *Ut sit* fue promulgada en forma oral (mediante la lectura de su contenido y del decreto de ejecución dictado en virtud de delegación pontificia por el Nuncio apostólico en Italia) el 19-III-1983. Más adelante, el 2-V-1983, los textos fueron publicados en las *Acta Apostolicae Sedis*. Todo este proceso culminó, por tanto, después de que el CIC hubiera sido promulgado el 25-I-1983.

Pero si la tesis de los dos modelos distintos de prelatura (la del CIC y la del Opus Dei) no es justificable desde el planteamiento formal de sucesión temporal de las leyes, tampoco lo es en perspectiva sustancial o material. Para que estos dos modelos fueran materialmente opuestos habría que probar un contenido en el derecho particular del Opus Dei incompatible con el que se establece en el CIC para las prelaturas personales en general, cosa que solamente sería posible si se consideraran en la práctica las normas del CIC como el contenido máximo aplicable a cualquier prelatura personal. Sin embargo, el CIC sirve propiamente de marco normativo general que admite un desarrollo variado en los estatutos de cada prelatura personal y que no pretende agotar el contenido posible del derecho particular (al que, además, remite en diversas ocasiones), como ha subrayado recientemente Steinbach<sup>9</sup>.

7. Cfr. *Las prelaturas personales*, cit. (nota 3), pp. 87-137.

8. «El efecto principal de la const. ap. *Ut sit* ha consistido en haber hecho una novación del título jurídico de la erección de la prelatura Opus Dei; título constituido por un acto administrativo, de inmediatos efectos ejecutivos, desde el 28 de noviembre de 1982; y desde el 19 de marzo de 1983, título constituido por una ley pontificia (con las consecuencias jurídico-formales vinculadas a tal novación)» (*Ibidem*, pp. 127 y 128). «Por lo que respecta a las normas codiciales en materia de prelaturas personales, la const. ap. *Ut Sit* se sitúa en definitiva como una ley que pone en acto esas normas y, en la medida en que representa un desarrollo normativo, las interpreta autorizadamente para aplicarlas al caso concreto» (*Ibidem*, p. 129).

9. Cfr. c. 295: «Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis...»; c. 296: «... modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa

El mismo Juan Pablo II subraya la compatibilidad sustancial entre las normas de derecho común y el derecho particular del Opus Dei cuando reconoce en la *Ut sit* la plena adaptación de las normas generales sobre prelaturas personales al Opus Dei<sup>10</sup>. Es una afirmación hecha por el legislador que ha promulgado no sólo el derecho particular del Opus Dei, sino también el mismo texto del CIC sobre las prelaturas personales, de manera que derivan de ella consecuencias muy claras para el intérprete. Lo Castro ya subrayó hace años que en esta materia no puede ayudar el presupuesto interpretativo de considerar al legislador incoherente consigo mismo, como si tuviera una idea de prelatura personal al promulgar el CIC y otra opuesta al sancionar con escasísima diferencia temporal el derecho particular de la Prelatura del Opus Dei<sup>11</sup>.

En resumen, el análisis del contenido del derecho del Opus Dei puede ayudar a comprender mejor la naturaleza y funcionalidad de las

coniuncta in statutis apte determinantur»; c. 297: «Statuta pariter definiant rationes praelatura personalis cum Ordinariis locorum...». Cfr. J. STEINBACH, *Die Rechtsform der Personalprälaten aus der Sicht des Inkardinationsrechtes*, en «Theologie und Glaube», 87 (1997), pp. 400-408. Este autor afirma que no es posible comprender la naturaleza de la prelatura personal sólo desde las normas sobre la incardinación (p. 404). La figura de la prelatura personal en el CIC es una «estructura organizativa abierta» (p. 408), que admite un variado desarrollo estatutario, incluso hasta configurar una institución jurídicamente equiparada con las Iglesias particulares, como es el caso del Opus Dei (cfr. pp. 405 y 406).

10. «Ex quo autem tempore Concilium Oecumenicum Vaticanum Secundum, decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 per Litteras “motu proprio” datas *Ecclesiae Sanctae*, I n. 4 rite in actum deducto, in ordinationem Ecclesiae figuram Praelaturae personalis ad peculiaria opera pastoralia perficienda induxit, visa est ea ipsa Operi Dei apprimè aptari (...). Profecto eadem Congregatio [pro Episcopis] huic negotio vacans quaestionem sibi propositam accurate investigavit ratione cum historica tum iuridica et pastoralis ita ut, quolibet sublato dubio circa fundamentum possibilitatem et concretam rationem postulationi obsecundandi, plane pateret opportunitas atque utilitas optatae transformationis Operis Dei in Praelaturam personalem»: const. ap. *Ut sit*, *prooemium*. El texto cita la legislación posconciliar entonces vigente, pero conviene observar que las normas del CIC sobre prelaturas personales son casi idénticas a las del m.p. *Ecclesiae Sanctae* I. 4. (el texto del m.p. en AAS, 58, 1966, pp. 757-787). En este sentido es interesante el contenido de la carta que el fundador del Opus Dei envió el 22-X-1969 al Cardenal Antoniutti, publicada en *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 581-583. Al informar sobre el Congreso General Especial del Opus Dei de 1969, el beato J. Escrivá aludía a la correspondencia entre las normas generales sobre prelaturas personales y el Opus Dei: «(...) Il Congresso ha preso finalmente atto, con vivo senso di gratitudine e di speranza, che dopo il Concilio Ecumenico Vaticano II possono esistere in seno all'ordinamento della Chiesa, altre forme canoniche, con regime a carattere universale, che non richiedono la professione dei consigli evangelici, da parte dei componenti la persona morale (cfr. n. 10 del Dec. “Presbyterorum Ordinis” e n. 4 del M. Pr. “Ecclesiae Sanctae”)» (*Ibidem*, p. 583. Cfr. también p. 371).

11. Cfr. *Las prelaturas personales*, cit. (nota 3), pp. 136 y 137.

prelaturas personales en general. Obviamente no se trata del único modelo prelaticio posible, sino solamente de la primera aplicación de esta figura promovida por el Concilio Vaticano II.

Tras estas dos observaciones preliminares, recordaré brevemente algunos aspectos del contenido de la *Ut sit* y de los estatutos del Opus Dei.

## II. LA CORRESPONDENCIA ENTRE NORMA Y REALIDAD SOCIAL

En la const. ap. *Ut sit* leemos:

a) Un reconocimiento expreso en el preámbulo del fin y de los medios del Opus Dei para el bien de la Iglesia, y de la necesidad de que el Opus Dei consiga «una configuración eclesial apropiada»<sup>12</sup>.

b) Una afirmación clara de que la figura de la prelatura personal «para la realización de peculiares tareas pastorales», tal como fue prevista en el decr. *Presbyterorum ordinis* n. 10 y ejecutada por el m.p. *Eccllesiae Sanctae* n. I § 4 (en términos muy parecidos a los del CIC de 1983, cc. 294-297), se adaptaba perfectamente a la realidad espiritual y social del Opus Dei<sup>13</sup>. Esta afirmación es importante porque va a fundamentar la oportunidad de la erección del Opus Dei en prelatura personal. Es una

12. «*Ut sit* validum et efficax instrumentum suae ipsius salvificae missionis pro mundi vita, Ecclesia maternas curas cogitationesque suas maxima cum spe confert in Opus Dei, quod Servus Dei Ioseph Maria Escrivá de Balaguer divina ductus inspiratione die II Octobris anno MCMXXVIII Matriti inivit. Haec sane Institutio inde a suis primordiis saetigit missionem laicorum in Ecclesia et in humana societate non modo illuminare sed etiam ad effectum adducere necnon doctrinam de universali vocatione ad sanctitatem re exprimere atque sanctificationem in labore et per laborem professionalem in quolibet sociali coetu promovere. Idem pariter efficiendum curavit per Societatem Sacerdotalem Sanctae Crucis quoad sacerdotes dioecesibus incardinatos in sacri ministerii exercitio. Cum Opus Dei divina opitulante gratia adeo crevisset ut in pluribus orbis terrarum dioecesibus extaret atque operaretur quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione, necesse fuit aptam formam iuridicam ipsi tribui quae peculiaribus eius notis responderet. Idemque Operis Dei Conditor, anno MCMLXII, a Sancta Sede humili cum fiducia suppliciter postulavit ut, natura theologica et primigenia Institutionis perspecta eiusque maiore apostolica efficacia considerata, consentanea configuratio ei inveniretur»: const. ap. *Ut sit*, *prooemium*.

13. Vid. *supra*, nota 10.

afirmación que tiene dos aspectos: indirectamente se reconoce que la forma jurídica de instituto secular que el Opus Dei tenía hasta entonces no le convenía perfectamente<sup>14</sup>; directamente que la figura de la prelatura personal aplicada al Opus Dei manifiesta una adecuada correspondencia entre norma jurídica y realidad social. Es una afirmación que según la *Ut sit* se deduce de la misma realidad del Opus Dei en cuanto comunidad de fieles, sacerdotes y laicos, varones y mujeres, que era y es al mismo tiempo orgánica e indivisa; y fue comprobada a partir de la voluntad y peticiones del fundador a la Sede apostólica y el examen de la cuestión por la Congregación para los obispos<sup>15</sup>. Estos datos sustanciales, de realidad social o eclesial, son los que van a dar la *ratio apostolatus*<sup>16</sup> que sustenta la decisión papal de constituir el Opus Dei como prelatura personal.

(El preámbulo de la *Ut sit* no alude, en cambio, a la intervención de los obispos en este proceso constitutivo. Pero se puede recordar aquí que Juan Pablo II quiso consultar expresamente a los obispos de las diócesis en las que el Opus Dei ya estaba presente, como manifestación de colegialidad antes de publicar su decisión y de promulgar el acto instituyente<sup>17</sup>).

En definitiva, la *Ut sit* se presenta a sí misma como acto normativo que responde a la realidad social que formaliza.

c) En tercer lugar encontramos también en la const. ap. *Ut sit* la afirmación de que el proceso que termina con la constitución de la primera prelatura personal significa una *transformación* jurídica del Opus Dei. El preámbulo emplea dos veces esta expresión<sup>18</sup> para indicar un

14. Es sorprendente en este sentido la afirmación de Aymans (cfr. *Kanonisches Recht*, cit., nota 6, p. 755) cuando dice que la forma jurídica apropiada para el Opus Dei sería la de un instituto secular dotado del derecho de incardinar; afirmación que no está de acuerdo con la naturaleza del Opus Dei y contradice además las razones históricas que llevaron a solicitar la transformación jurídica del Opus Dei en prelatura personal (cfr. en *El itinerario jurídico*, cit., nota 1, pp. 301-365, las dificultades del Opus Dei bajo la forma jurídica de instituto secular).

15. Vid. los textos ya citados *supra*, notas 10 y 12. Sobre el examen de la cuestión en la Congregación para los Obispos, cfr. *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 430 ss.

16. Cfr. decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10: «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit...».

17. Vid. sobre esta consulta, *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 439, 442 y 446.

18. «Quapropter anno MCMLXIX Decessor Noster felicissimae recordationis Paulus Sextus petitioni Servi Dei Ioseph Mariae Escrivá de Balaguer benigne annuens potestatem illi dedit Congressum generalem specialem convocandi, cui cura esset, ipso duce, ut stu-

cambio formal: el Opus Dei abandona la anterior estructura asociativa de instituto secular y pasa a convertirse en una prelatura personal, con todas las consecuencias formales y materiales derivadas del acto legislativo primordial.

Es interesante detenerse un momento en este fenómeno de la conversión de un ente asociativo en un ente institucional. Semejante transformación no tiene por qué plantear objeciones de principio, como si presentara en sí misma problemas canónicos o eclesiológicos insolubles. Hay casos en los que el ordenamiento canónico admite fuertes conexiones entre su línea pública-institucional y el fenómeno asociativo, como sucede con los institutos religiosos clericales de derecho pontificio e incluso con las asociaciones públicas de fieles, que aunque no estén dotadas de potestad de régimen son erigidas por la autoridad eclesiástica y están sometidas a unas normas generales de fuerte contenido iuspublicístico. Pero más allá de estas conexiones, la conversión de entes asociativos en entes institucionales tiene precedentes en la historia de las jurisdicciones canónicas no territoriales. Un ejemplo lo constituye la organización del Apostolado del Mar: en sus orígenes este fenómeno apostólico se organizó mediante asociaciones de apoyo al apostolado de los marineros en los clubes *Stella maris*, que se crearon en los principales puertos marítimos, y con la obra *Apostleship of the sea*, aprobada por Pío XI en 1922. Esta estructura dio origen después a la denominada *Opus Apostolatus Maris*, institucionalmente vinculada a la Sede apostólica a partir de 1952, mediante la const. ap. *Exsul Familia* de Pío XII<sup>19</sup>. De este modo, lo que al principio había sido una actividad apostólica promovida por la iniciativa de algunos fieles y con organización asociativa, se convirtió más tarde en una tarea institucionalmente promovida por la autoridad jerárquica, con una organización *pastoral* específica.

dium iniretur de Operis Dei *transformatione*, eius ipsius indoli et Concilii Vaticani Secundi normis magis consentanea (...). Profecto eadem Congregatio [pro Episcopis] huic negotio vacans quaestionem sibi propositam accurate investigavit ratione cum historica tum iuridica et pastorali ita ut, quolibet sublato dubio circa fundamentum possibilitatem et concretam rationem postulationi obsecundandi, plane pateret opportunitas atque utilitas optatae *transformationis* Operis Dei in Praelaturam personalem» (los subrayados del preámbulo son míos).

19. Cfr. P. MAJER, *El motu proprio «Stella Maris» de Juan Pablo II. La estructuración jurídica de una pastoral especializada*, en «Ius Canonicum», 37 (1997), pp. 631 ss.

La transformación de un ente asociativo en un ente institucional jerárquico deberá ciertamente tener una justificación, sin que sea suficiente invocar solamente la voluntad de la autoridad eclesiástica. Esa voluntad deberá ser ajustada a la realidad eclesial, al fenómeno social sobre el que la autoridad opera. He recordado antes que en el caso del Opus Dei el cambio de instituto secular a prelatura personal, es decir, de ente asociativo a ente institucional, ha sido explícitamente justificado por el romano pontífice. Pero esa declaración explícita obedece a unas razones, también aludidas: la realidad misma del Opus Dei, las expresiones de su fundador, el estudio y la consulta previa al acto instituyente. Son las razones que sustentan la decisión pontificia.

### III. LA PARTE DISPOSITIVA DE LA CONST. AP. *UT SIT* Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL *CODEX IURIS PARTICULARIS OPERIS DEI* (ESTATUTOS)

La *Ut sit* establece en su parte dispositiva:

a) la erección formal del Opus Dei como prelatura personal internacional, y de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como asociación de clérigos unida a la prelatura<sup>20</sup>;

b) las normas que rigen la prelatura<sup>21</sup>;

c) la composición personal de la prelatura: clérigos y laicos bajo la autoridad del prelado, que es ordinario propio de la prelatura y cuyo oficio es provisto por elección con confirmación pontificia<sup>22</sup>;

20. «Opus Dei in Praelaturam personalem ambitus internationalis erigitur sub nomine Sanctae Crucis et Operis Dei, breviato autem nomine Operis Dei. Simul vero erigitur Societas Sacerdotalis Sanctae Crucis qua Adsociatio Clericorum Praelaturae intrinsecus coniuncta» (n. I).

21. «Praelatura regitur normis iuris generalis et huius Constitutionis necnon propriis Statutis, quae "Codex iuris particularis Operis Dei" nuncupantur» (n. II).

22. «Praelaturae iurisdictio personalis afficit clericos incardinatos necnon, tantum quoad peculiarium obligationum adimpletionem quas ipsi sumpserunt vinculo iuridico, ope conventionis cum Praelatura inita, laicos qui operibus apostolicis Praelaturae sese dedicant, qui omnes ad operam pastorem Praelaturae perficiendam sub auctoritate Praelati exstant iuxta praescripta articuli praecedentis» (n. III). «Praelaturae Operis Dei Ordinarius proprius est eius Praelatus cuius electio iuxta praescripta iuris generalis et particularis facta Romani Pontificis confirmatione eget» (n. IV).

d) la dependencia de la prelatura de la Santa Sede a través de la Congregación para los obispos, y la obligación del prelado de presentar un informe sobre la prelatura cada cinco años<sup>23</sup>;

e) la sede del gobierno central de la prelatura y de la iglesia prelatia<sup>24</sup>;

f) el nombramiento del primer prelado<sup>25</sup>;

g) el mandato de ejecución de lo dispuesto en la ley pontificia<sup>26</sup>.

Puede llamar la atención que en el texto de la *Ut sit* nada se disponga directamente sobre las relaciones de la prelatura con las Iglesias particulares en cuyo territorio desarrolla su tarea. En realidad este tema tiene tal importancia que no bastaría una breve alusión en alguno de los números de la constitución apostólica. Fue explicado parcialmente en una *Declaratio* de la Congregación para los obispos, fechada el 23-VIII-1982 y publicada junto con la const. ap. *Ut sit*<sup>27</sup>, y se encuentra detallado especialmente en los estatutos de la prelatura. En efecto, el CIC establece en el c. 297 que es sobre todo en los estatutos de cada prelatura personal donde se debe tratar sobre las relaciones con las Iglesias particulares. Y la propia const. ap. *Ut sit* dispone en su n. II:

«La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de “Código de derecho particular del Opus Dei”» (= CIP).

23. «Praelatura a Sacra Congregatione pro Episcopis dependet et pro rei diversitate quaestiones pertractabit cum ceteris Romanae Curiae Dicasteriis» (n. V). «Praelatus singulis quinquenniis per Sacram Congregationem pro Episcopis relationem Romano Pontifici exhibebit de Praelaturae statu deque modo quo eius apostolatus procedit» (n. VI).

24. «Praelaturae sedes gubernii centralis in Urbe posita est. In ecclesiam praelatiam erigitur oratorium Sanctae Mariae de Pace apud sedem centram Praelaturae» (n. VII).

25. «Praeterea Reverendissimus Alvarus del Portillo, die XV mensis Septembris anno MCMLXXV Praeses Generalis Operis Dei rite electus, confirmatur atque nominatur Praelatus erectae Praelaturae personalis Sanctae Crucis et Operis Dei».

26. «Denique ad haec omnia convenienter exsequenda destinamus Nos Venerabilem Fratrem Romulum Carboni, Archiepiscopum titulo Sidoniensem et in Italia Apostolicum Nuntium, dum necessarias ei atque oportunas tribuimus facultates, etiam subdelegandi ad effectum de quo agitur quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, onere imposito ad Sacram Congregationem pro Episcopis quam primum remittendi verum exemplar actus ita impletae executionis».

27. El texto de la Declaración en AAS, 75 (1983), pp. 464-468. Vid. especialmente sus nn. IV y V (pp. 466 y 467).

Los estatutos se configuran de este modo como un bloque normativo que desarrolla el marco general aplicable a las prelaturas personales y la normativa general específica referida al Opus Dei en la const. ap. *Ut sit*. Concretamente, los estatutos del Opus Dei dedican un capítulo completo (nn. 171-180) a las relaciones de la prelatura con los obispos diocesanos.

Si esto es así, surge enseguida una pregunta: ¿no es acaso problemático, o por lo menos llamativo, que sea precisamente el Opus Dei quien defina a través de sus estatutos sus relaciones con los obispos y más en general con las Iglesias locales? ¿No supone esto dar poder decisorio a una de las partes de la relación?

Estas cuestiones deben responderse precisando que los estatutos del Opus Dei sólo materialmente pueden ser atribuidos a esta institución, ya que su autoría formal corresponde a la Santa Sede, que es la única autoridad competente para determinar los perfiles propios de una prelatura personal y sus relaciones con las Iglesias locales. Lo que ha hecho el romano pontífice mediante la const. ap. *Ut sit* es remitirse a los estatutos para la regulación detallada de la naturaleza y estructura del Opus Dei como prelatura personal y de su inserción en la estructura constitucional de la Iglesia, afirmando que la normativa estatutaria del Opus Dei (sancionada por el propio legislador pontificio) es la adecuada para determinar las relaciones con las Iglesias locales.

Ciertamente la redacción material del CIP no correspondió solamente a la Santa Sede, sino también al Opus Dei y concretamente a su fundador, que siempre pretendió reflejar en el texto los aspectos espirituales y organizativos del carisma fundacional. Concretamente, el contenido de los estatutos responde al texto que Mons. Escrivá de Balaguer dejó preparado en 1974, un año antes de su muerte, con vistas a la solución jurídica definitiva del Opus Dei<sup>28</sup>. Más tarde, en función de la prevista constitución jurídica del Opus Dei como prelatura personal, se añadieron al texto las modificaciones correspondientes a esta figura, sin que esas modificaciones posteriores, ya formalmente atribuibles a la Sede Apostólica, alteraran las previsiones del fundador sobre la solución jurídica adecuada para el Opus Dei. Estas modificaciones (en realidad,

28. Cfr. estos datos en *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 412 ss. y 455.

habría que calificarlas mejor como adiciones al texto preparado en 1974) se refirieron, por una parte, a las expresiones de los estatutos de 1974 correspondientes a la forma de instituto secular, pero inadecuadas para una prelatura personal; y, por otra parte, se añadieron al texto de 1974 los términos jurídicos propios de una prelatura personal. Así, por lo que se refiere a la sustitución de «socios» por «fieles» del Opus Dei, y la referencia al «presbiterio» de la prelatura para designar a los presbíteros incardinados en ella, además, claro está, de la misma denominación del oficio capital de la prelatura como prelado y de sus colaboradores como vicarios y ordinarios de la prelatura<sup>29</sup>.

Pero, aunque materialmente el texto de los estatutos pueda ser atribuido en parte al Opus Dei (y el mismo fenómeno ha sucedido con entes similares a las prelaturas personales, como los ordinariatos castrenses<sup>30</sup>), no ocurre lo mismo bajo la perspectiva formal, que es la que interesa para res-

29. Todos estos cambios terminológicos revelan aspectos sustanciales en la institución de la primera prelatura personal. Es decir, no fueron simples retoques semánticos, pues se pretendía una verdadera transformación jurídica del Opus Dei en prelatura personal: «no se trataba de introducir algunas modificaciones, de mayor o menor entidad, en las normas por las que se regía el Opus Dei (...), sino de conferir la forma jurídica y eclesial correspondiente a su naturaleza»: *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), p. 450.

El hecho de que, aparte de los cambios señalados, en lo demás permaneciera inalterado el contenido de los estatutos de 1974, ha planteado dudas a algún autor, que afirma la permanencia de la estructura presuntamente «asociativa» del Opus Dei tras su erección en prelatura personal (cfr. R. KLEIN, *Die Personalprälaten*, cit., nota 3, p. 674). Sin valorar ahora la concepción que tiene este autor sobre las características del derecho asociativo (concepción criticable, pues le lleva a confundir los elementos asociativos con los que son propios de entidades sin base territorial), lo cierto es que con la const. ap. *Ut sit* y los estatutos del Opus Dei cambian tanto la calificación del ente (prelatura), como también la de su composición personal (prelado, presbiterio, fieles laicos), y esas calificaciones expresan con toda claridad la estructura jerárquica del Opus Dei. Pero debe notarse además que si el texto de los estatutos de 1974 no sufrió más variaciones que las indicadas fue porque ya entonces el Opus Dei trabajaba «quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione» (*Ut sit, prooemium*. El subrayado es mío); es decir, esta institución presentaba realmente el sustrato y la base personal suficiente y adecuada para ser erigida como prelatura personal.

30. En efecto, la preparación y redacción material de los estatutos de los ordinariatos militares después de la promulgación de la c. ap. *Spirituali Militum Curae* de 1986 no ha correspondido a la Santa Sede, sino a las autoridades de cada ordinariato militar. En cambio, la sanción definitiva, el establecimiento de los estatutos como legislación particular de cada ordinariato, ha sido tarea propia de la Congregación de los Obispos, con potestad legislativa delegada por el Papa, o bien tarea del Romano Pontífice personalmente en algún caso: vid. las referencias en A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesial*. *El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, pp. 124-128.

ponder a la pregunta antes formulada. En efecto, bajo la perspectiva formal el CIP no tiene por autor al Opus Dei, sino al romano pontífice, que asume su contenido y lo promulga con su autoridad a través del n. II de la *Ut sit*, antes citado. Este proceso de examen y asunción de un texto previamente preparado permitió que Juan Pablo II pudiera hacer las modificaciones del texto que juzgara convenientes antes de su promulgación.

Cabe recordar aquí la distinción prevista por el c. 94 §§ 1 y 3, respectivamente, entre los estatutos como normas de autonomía cuya autoría debe atribuirse al ente del que proceden, aunque hayan sido *aprobados* por una autoridad diversa, y los estatutos formalmente configurados no como normas corporativas autónomas de carácter administrativo, sino como disposiciones expresivas de la soberanía del legislador que las establece y las otorga al ente como ley propia. Estos son los *statuta condita* en virtud de la potestad legislativa (c. 94 § 3), sea ésta ordinaria o delegada, y con independencia de que su redacción material haya correspondido exclusivamente al legislador o éste se haya limitado a establecer o sancionar formalmente un texto o proyecto presentado por el ente que vaya a regirse por esa ley particular. En este último sentido los estatutos del Opus Dei tienen naturaleza legislativa: ley particular de la prelatura establecida por el romano pontífice, también para lo que se refiere a las relaciones con las Iglesias particulares.

#### IV. ASPECTOS SISTEMÁTICOS Y MATERIALES DE LOS ESTATUTOS DEL OPUS DEI

El contenido de los estatutos del Opus Dei se puede resumir brevemente diciendo que incluyen 185 números o artículos, distribuidos en 5 títulos. Estos títulos tratan respectivamente:

a) *de la naturaleza de la Prelatura y de sus fieles*: naturaleza, fin, miembros, admisión, incorporación y salida de la Prelatura;

b) *del presbiterio de la Prelatura y de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz*: composición, tanto del presbiterio como de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, promoción al orden sagrado y misión canónica de los presbíteros, socios agregados y supernumerarios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz;

c) *de la vida, formación y apostolado de los fieles de la Prelatura*: vida espiritual, formación doctrinal religiosa, apostolado;

d) *del gobierno de la Prelatura*: gobierno en general, gobierno central, gobierno regional y local, asambleas regionales, relaciones con los obispos diocesanos;

e) *de la estabilidad y fuerza del CIP*.

Sería imposible en este momento un comentario detallado del contenido de cada uno de estos títulos. Prefiero, en cambio, subrayar brevemente ahora algunos puntos relativos a la sistemática y el contenido de los estatutos.

En cuanto a la sistemática:

— *Prioridad del elemento personal sobre el estructural*. Antes que del gobierno o de cuestiones organizativas, se trata de las personas: de los laicos y de los ministros sagrados de la prelatura y de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, y de los que colaboran con el Opus Dei como cooperadores<sup>31</sup>. Dentro de esta característica valdría una observación que ya otros han planteado<sup>32</sup>: en el CIP la naturaleza y el fin del Opus Dei ocupan, como es lógico, una posición central; pero no hay un título dedicado a la «actividad de la prelatura», no porque esa actividad no exista, sino porque se expresa sobre todo en la formación de los miembros y éstos actúan ordinariamente a título personal y no en grupo<sup>33</sup>.

— *Prioridad temática de los fieles en general*. Primero se trata de los fieles de la prelatura y ya en un segundo momento de lo específico de los miembros del Opus Dei que sean sacerdotes. Es como si se diera a entender en la propia sistemática la dimensión de servicio al sacerdocio común que es propia del sacerdocio ministerial.

— *Reforzamiento de la estabilidad de los estatutos*. Llama, en efecto, la atención que se dedique un título específico a la estabilidad del CIP, con normas estrictas sobre posibles cambios o derogaciones de estas normas. La razón se encuentra en lo que dice el n. 181 § 1: el CIP, lo que en él se

31. Sobre los cooperadores, cfr. CIP, nn. 16 y 43.

32. Cfr. *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), p. 475.

33. Vid. *infra*, nota 84.

expresa, es «fundamentum» de la Prelatura del Opus Dei, de manera que sus normas han de tenerse por «santas, inviolables, perpetuas» y sólo a la Santa Sede se reserva el cambio o la introducción de nuevos preceptos<sup>34</sup>.

El sentido de este criterio de estabilidad me lleva a una observación sobre el contenido de los estatutos del Opus Dei. Me refiero a la conexión entre derecho y espiritualidad que se manifiesta en ellos.

El CIP contiene muchas referencias a la fisonomía no sólo organizativa, sino también espiritual del Opus Dei, con un claro propósito de articular correctamente las relaciones entre carisma y derecho escrito. Encontramos en los estatutos abundantes referencias al fin del Opus Dei, concretado en la santificación de las personas por el ejercicio de las virtudes cristianas en el propio estado, profesión y condición de vida según una espiritualidad secular (n. 2 § 1), la vocación contemplativa, la vida de oración y de sacrificio, el sentido de la filiación divina, la formación ascética y doctrinal-religiosa, la santificación del trabajo profesional ordinario, el apostolado personal «tamquam fermentum in massa humanae societatis» (n. 3 § 1, 3<sup>o</sup>), la unidad de fin y de régimen, «de vocación y de espíritu» (n. 4 § 3), etc.

En particular, todo el título III de los estatutos está dedicado, como ya recordé, a la vida, formación y apostolado de los fieles de la prelatuza. Y se divide en tres capítulos: vida espiritual, formación doctrinal-religiosa y apostolado. Como explica Illanes, la vida espiritual en el Opus Dei es «parte de un todo, que tiene dos ejes estructurales: el sentido de la filiación divina, que fundamenta una actitud o disposición de ánimo que lleva a referir toda la realidad a un Dios al que se reconoce como Padre, y el trabajo —es decir, el conjunto de las actividades y tareas seculares— como realidad en la que esa conciencia de la cercanía de Dios debe adquirir cuerpo y densidad históricas»<sup>35</sup>. En este sentido, vale la pena recordar el n. 79 § 1 del CIP, que resalta la armonía entre la fe y las obras como criterio inspirador y verificador de todas las referencias espirituales que se encuentran en los Estatutos. Dice así:

34. «Hic Codex fundamentum est Praelaturae Operis Dei. Ideo sanctae eius normae habeantur, inviolabiles, perpetuae, unice Sanctae Sedi reservatae tam quoad mutationem quam quoad novorum praeceptorum inductionem».

35. J.L. ILLANES, *Iglesia en el mundo: la secularidad de los miembros del Opus Dei*, en «El Opus Dei en la Iglesia», cit. (nota 1), p. 267.

«El espíritu del Opus Dei presenta un doble aspecto, ascético y apostólico, que se corresponden plenamente, y que están intrínseca y armónicamente unidos y compenetrados con el carácter secular del Opus Dei, de tal manera que siempre debe impulsar y llevar necesariamente consigo una sólida y sencilla unidad de vida —ascética, apostólica, social y profesional—».

El fuerte contenido espiritual del CIP viene a confirmar el sentido instrumental de estas normas. En efecto, el derecho particular del Opus Dei se configura como «expresión del carisma o, quizá más exactamente, determinación o concreción de las exigencias del carisma»<sup>36</sup>, y, por tanto, del lugar del Opus Dei en la Iglesia. Una instrumentalidad que reconoce ante todo las limitaciones del derecho escrito, porque las expresiones de un carisma trascienden, van más allá de un texto normativo, en cuanto que están llamadas a hacerse visibles sobre todo en el corazón y la vida de los fieles. Pero es al mismo tiempo y casi paradójicamente una instrumentalidad necesaria, por cuanto el derecho es aquí no sólo garantía de unidad institucional por el respeto y observancia de lo que dispone la norma escrita, sino también reconocimiento y promoción de un espíritu que debe vivirse en la historia de las relaciones humanas.

Además, desde el punto de vista histórico estas frecuentes referencias de los estatutos a realidades metajurídicas (espiritualidad, medios ascéticos, vocación cristiana en medio del mundo) se explica por la voluntad del fundador de ir reflejando gradualmente en estas normas el espíritu del Opus Dei<sup>37</sup>, para que desde su contenido pudiera entenderse correctamente el resto de las disposiciones estatutarias, sobre todo en aquellas épocas históricas en las que el Opus Dei vivió en la Iglesia con formas jurídicas no adecuadas a su naturaleza, ya que eran propias de la vida consagrada<sup>38</sup>.

36. *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), p. 95.

37. Gradualmente porque se trató de un proceso en el que se fueron perfilando poco a poco las formulaciones: «Con la gracia de Dios —escribirá el fundador en 1961— iba yo elaborando, poco a poco, tomando medidas a la Obra que crecía, las normas de nuestro *derecho peculiar*»: cit. en *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), p. 95. Lo que preocupaba al fundador era —según escribía también en 1961— «la grave responsabilidad de hacer que este fenómeno nuevo quedara expuesto, en las normas de nuestro *derecho peculiar*, según el querer del Señor»: cit. en *ibidem*, p. 98, nota 30.

38. Cfr. *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), p. 238.

Todos estos aspectos son tan relevantes que al final serán los que expliquen y den sentido a la actividad de la prelatura: fomentar y sostener la vida espiritual de los fieles para que sea consciente en ellos la vocación a la santidad y sus consecuencias prácticas; facilitarles una formación doctrinal que permita que «en todos los ámbitos de la sociedad haya personas intelectualmente preparadas, que, con sencillez, en las ordinarias circunstancias de la vida cotidiana y del trabajo, lleven a cabo, con el ejemplo y con la palabra, un eficaz apostolado de evangelización y catequesis»<sup>39</sup>; proporcionarles también una formación apostólica y la asistencia pastoral para esa labor de evangelización y catequesis, para realizar ese apostolado.

## V. OBSERVACIONES SOBRE LA TERMINOLOGÍA DE LOS ESTATUTOS

No todos los términos que se utilizan en los estatutos del Opus Dei tienen la misma relevancia teológica y canónica. Algunas denominaciones tienen más bien un sentido clasificatorio o descriptivo. Es el caso p. ej. de la clasificación de los miembros en numerarios, agregados y supernumerarios. A algún autor esta terminología le ha causado cierta perplejidad porque, según sus palabras, indicaría *diversas figuras de laicos* en el Opus Dei<sup>40</sup>.

Aparte de que esta clasificación no afecta solamente a los laicos del Opus Dei, sino también a los sacerdotes, la realidad es que no se trata de diversas clases o grupos de fieles en el Opus Dei. El sentido de esta clasificación es explicado por el n. 7 § 1 de los estatutos:

«Según la disponibilidad habitual de cada uno para dedicarse a las tareas de formación y a determinadas labores apostólicas del Opus Dei, los fieles de la Prelatura, varones o mujeres, se denominan Numerarios, Agregados o Supernumerarios, sin formar por esto clases diversas. Esta disponi-

39. CIP, n. 96.

40. Cfr. A. CELEGHIN, *Prelatura personale: problemi e dubbi*, en «Periodica», 82 (1993), p. 243: «Perché nell'Opus Dei ci sono diverse figure di laici?». En p. 244 incluye a los cooperadores entre los que llama «quattro gruppi distinti di fedeli» de la Prelatura del Opus Dei, a pesar de que el autor sabe (cfr. *ibidem*, p. 245) que entre los cooperadores pueden contarse no católicos e incluso no cristianos (cfr. n. 16 § 2 del CIP), por lo que es evidente que no pueden ser fieles de la Prelatura.

*bilidad depende de las variadas y permanentes circunstancias de cada uno, personales, familiares, profesionales u otras análogas»<sup>41</sup>.*

Y después los estatutos precisan las características respectivas de la condición de numerario, agregado y supernumerario<sup>42</sup>. La misma clasificación se da en los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz<sup>43</sup>. Como explica Ocáriz, la terminología de numerarios, agregados y supernumerarios alude a «una diversidad de modos de ser miembro del Opus Dei», pero sin que esto lleve consigo unos grados de mayor o menor pertenencia a la Obra, o de mayor o menor empeño cristiano. Añade el autor citado que esa terminología expresa «determinaciones personales de la vocación al Opus Dei, dependientes de circunstancias personales objetivas y permanentes de disponibilidad para dedicarse a las actividades necesarias para la vida institucional de la Obra»<sup>44</sup>.

Por tanto, no es que esta terminología esté desprovista de consecuencias jurídicas (p. ej. a propósito de la recepción del orden sagrado para el servicio de la prelatura<sup>45</sup> o para determinar la participación en los órganos de gobierno<sup>46</sup>). Pero debe entenderse desde la primaria condición de fiel de la prelatura y desde la unidad de vocación. Por eso, antes de tratar de los numerarios, agregados y supernumerarios, se dice en el n. 6 de los estatutos:

41. «Pro habituali cuiusque disponibilitate ad incumbendum officiis formationis necnon aliquibus determinatis Operis Dei apostolatus inceptis, fideles Praelaturae, sive viri sive mulieres, vocantur Numerarii, Aggregati vel Supernumerarii, quin tamen diversas classes efforment. Haec disponibilitas pendet ex diversis uniuscuiusque permanentibus adiunctis personalibus, familiaribus, profesionalibus aliisque id genus».

42. Cfr. CIP, nn. 8-15. Vid. sobre este tema, *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 471 ss. Los numerarios y las numerarias viven el celibato apostólico y tienen la máxima disponibilidad para las labores apostólicas del Opus Dei; y para ocuparse de esas labores y de la formación de los demás fieles del Opus Dei, pueden residir en la sede de los centros de la prelatura. Los agregados y agregadas atienden, en celibato apostólico, a necesidades objetivas y estables de carácter personal, familiar o profesional, lo cual determina su dedicación a las tareas apostólicas o de formación del Opus Dei, y viven ordinariamente con la propia familia. Finalmente, los supernumerarios y supernumerarias no asumen el compromiso del celibato y participan en las labores apostólicas del Opus Dei en la medida compatible con sus obligaciones familiares, profesionales y sociales.

43. Cfr. CIP, nn. 36 § 2, 37, 42.

44. F. OCÁRIZ, *La vocación al Opus Dei como vocación en la Iglesia*, en «El Opus Dei en la Iglesia», cit. (nota 1), pp. 179 y 186.

45. Cfr. CIP, n. 37 § 1.

46. Cfr. CIP, nn. 13, 130 § 2 (congresistas), 131.1º (prelado), 134 § 3 (vicario auxiliar), 138 (miembros del consejo general), 146 (miembros de la asesoría central), etc.

«Todos los fieles que se incorporan a la Prelatura, con vínculo jurídico (...), lo hacen movidos por la misma vocación divina: todos se proponen el mismo fin apostólico, viven un único espíritu e idéntica praxis ascética, reciben una adecuada formación doctrinal y atención sacerdotal y, por lo que se refiere al fin de la Prelatura, están bajo la potestad del Prelado y de sus Consejos, según las normas del derecho universal y de estos Estatutos»<sup>47</sup>.

En una palabra, se subraya fuertemente la unidad de vocación, de espíritu, de fin y de régimen; la plenitud de entrega a la que están llamados todos los miembros<sup>48</sup>, según las circunstancias personales, que serán de hecho muy variadas, tratándose de mujeres y varones, célibes<sup>49</sup> o casados, laicos o sacerdotes.

Es por eso mucho más relevante canónica y teológicamente la terminología de los estatutos cuando hablan de «christifideles Praelaturae» y de «presbyterium Praelaturae».

Los fieles de la Prelatura del Opus Dei son clérigos o laicos. Ya el primer número de los estatutos afirma que el Opus Dei es una Prelatura personal «clericos et laicos complectens», que comprende clérigos y laicos, «ad peculiarem operam pastoralem perficiendam sub regimine proprii Praelati» (n. 1 § 1).

47. Por lo que se refiere a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, el n. 58 § 1 del CIP dispone: «Socii Aggregati ac Supernumerarii Societatis Sacerdotalis Sanctae Crucis, qui quidem membra non efficiuntur cleri Praelaturae, sed ad suum cuiusque presbyterium pertinent, sunt sacerdotes vel saltem diaconi alicui dioecesi incardinati, qui Domino in Societate Sacerdotali Sanctae Crucis iuxta spiritum Operis Dei, peculiari superaddita vocatione, sese dicare volunt, ad sanctitatem nempe in exercitio sui ministerii pro viribus prosequendam, quin tamen eorum dioecésana condicio plenaque proprio uniuscuiusque Ordinario subiectio quoquo modo ex hac dedicatione afficiantur, sed contra, iuxta infra dicenda, diversis respectibus confirmantur» (el subrayado es mío). Vid. también en el mismo sentido nn. 61 y 62 del CIP.

48. Cfr. sobre esta materia, *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 469 y 470.

49. Conviene recordar que, como explica la teología, «el celibato no es un carisma necesariamente vinculado a la vida consagrada» (F. OCÁRIZ, *La vocación al Opus Dei*, cit., nota 44, p. 187, nota 167), y esto es lo que sucede en el Opus Dei, puesto que los laicos y sacerdotes no profesan los consejos evangélicos. Además, en los numerarios y agregados del Opus Dei la razón formal del celibato «no es la *renuncia al mundo*, sino el *servicio a la misión*» (*ibidem*). Es decir, puesto que «todo el Opus Dei, en todos sus miembros y en toda su actividad, se refiere a la santificación del mundo desde dentro del mundo mismo, (...) el compromiso de celibato que asumen Numerarios y Agregados, no implica la menor referencia a actitudes de consagración o de renuncia a las actividades seculares» (J.L. ILLANES, *Iglesia en el mundo*, cit., nota 35, p. 293).

Quienes son promovidos al orden sagrado de entre los fieles laicos de la Prelatura y se incardinan en ella constituyen el *presbiterio* de la Prelatura, término frecuente en los estatutos y que es consecuencia típica de la configuración jurídica del Opus Dei como estructura jerárquica secular, una circunscripción eclesiástica presidida por un prelado propio y atendida ministerialmente por un presbiterio formado a partir de la incardinación. En efecto, el presbiterio está bajo la plena jurisdicción del prelado y coopera con él en el gobierno de la prelatura, en la atención espiritual de los laicos, en el desarrollo de los apostolados y en la atención de los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Por su parte, el laicado de la Prelatura está formado por aquellos fieles que movidos por vocación divina, se adscriben a la Prelatura mediante un vínculo jurídico de incorporación<sup>50</sup>.

Esta distinción entre clérigos y laicos se encuadra, sin embargo, en un fenómeno pastoral unitario. Lo que aquí se refleja no es un movimiento de laicos al que se suman sacerdotes con funciones de capellanía, o, viceversa, una estructura clerical con la que colaboran laicos. Por el contrario, el Opus Dei es, como precisa la const. ap. *Ut sit* y subrayan también los estatutos, un «organismo apostólico» («quasi apostolica compages») de sacerdotes y laicos, orgánico e indiviso («quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa»<sup>51</sup>).

A propósito de la expresión *apostolica compages*, se puede anotar que las diócesis, prelaturas, y demás circunscripciones eclesiásticas son, están llamadas a ser, comunidades vivas y activas de fieles, es decir, auténticos organismos apostólicos. El apostolado es fin de la Iglesia (cfr. *decr. Apostolicam actuositatem*, n. 2) y de todas las comunidades cristianas, con independencia de que adopten formas institucionales-jerárquicas o asociativas<sup>52</sup>.

50. «Praelaturae presbyterium constituunt illi clerici qui ex eiusdem fidelibus laicis ad Ordines promoventur et eidem incardinantur; laicatus Praelaturae ab iis fidelibus efformatur qui, vocatione divina moti, vinculo iuridico incorporationis speciali ratione Praelaturae devinciuntur»: CIP, n. 1 § 2.

51. Const. ap. *Ut sit*, *prooemium*.

52. Este aspecto ha sido agudamente puesto de relieve por J. HERVADA, *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, en ID., «*Vetera et nova*. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)», vol. II, Pamplona 1991, p. 1059: «Podría parecer, en efecto, que las circunscripciones eclesiásticas (Diócesis, Prelaturas, etc.) no son *apostolicae compages*. Los cuerpos sociales apostólicos serían los asociativos, donde se viviría la dimensión apostólica

El Opus Dei es, por tanto, una realidad comunitaria en la que se dan funciones y ministerios diversos, pero en mutua complementariedad. Esta relación entre el sacerdocio común y ministerial en la Prelatura del Opus Dei ha merecido una especial atención por parte de la teología hasta el punto de reconocer en el Opus Dei un cuerpo eclesial con estructura análoga a las Iglesias particulares. Pedro Rodríguez, el teólogo que a mi juicio ha estudiado la cuestión con más profundidad, ha podido resumir así su análisis elaborado a partir de los escritos del fundador del Opus Dei, de los datos normativos y de la misma experiencia vivida en el Opus Dei desde los comienzos: a la pregunta sobre la naturaleza eclesiológica de la Prelatura del Opus Dei, «una respuesta exacta ya sería ésta: “es una institución cuya interna estructura responde a la originaria articulación eclesial existente entre el sacerdocio común de los fieles, que poseen sus miembros en virtud del Bautismo, y el sacerdocio ministerial o jerárquico, que poseen los presbíteros incardinados en ella”»<sup>53</sup>.

El análisis teológico confirma entonces que la estructura interna de la prelatura no es solamente la que deriva de la *communio fidelium*, sino también la propia de la *communio hierarchica*. Es una socialidad que no procede sin más del hecho que en el Opus Dei haya clérigos y laicos (como puede ocurrir también p. ej. en algunas asociaciones de fieles o movimientos eclesiales, o en institutos cuyos miembros profesen los consejos evangélicos), sino del modo específico de distinción y relación entre esos laicos y sacerdotes, que en la Prelatura del Opus Dei es el propio de la estructura de la Iglesia por el bautismo y el orden sagrado; es decir, el propio de la «índole sacerdotal de la estructura de la Iglesia»<sup>54</sup> aplicada al Opus Dei.

de la misión cristiana. Pero esto ya no es sostenible después del último Concilio Ecuménico. (...) Las circunscripciones eclesiásticas son *apostolicae compagine*, con una doble dimensión: *ad intra* por la acción pastoral del Obispo, Prelado, etc., sobre el clero y sobre los fieles, del presbiterio sobre los fieles y de los fieles entre sí o —en lo que es posible (v. gr. la *correctio fraterna*)— de los fieles respecto de los presbíteros y del titular del oficio capital. Y *ad extra*, la acción de todo el conjunto *ordo-plebs* respecto de los alejados o no creyentes. Otra cosa es que esa estructura de *compages apostolica* se advierta poco —o pase inadvertida— en muchas circunscripciones eclesiásticas, pero esto es, en todo caso, una lamentable cuestión de hecho». (El estudio citado fue publicado también en versión italiana en «Il Diritto Ecclesiastico», luglio-dicembre 1986, pp. 410-430).

53. P. RODRÍGUEZ, *El Opus Dei como realidad eclesiológica*, en «El Opus Dei en la Iglesia», cit. (nota 1), p. 77 (vid. especialmente pp. 73-82).

54. *Ibidem*, pp. 51 ss.

En una palabra, como dice Hervada, «la relación entre el *ordo* y los fieles era y es en el Opus Dei la ministerial, esto es, la misma y ordinaria que constitucionalmente existe entre presbíteros y laicos o pueblo fiel. En efecto, los presbíteros se ordenaban —y se ordenan— para el servicio ministerial de los laicos pertenecientes al Opus Dei y a la vez presbiterio y laicado realizan juntos una acción apostólica. La relación presbíteros-laicos en el Opus Dei es la relación constitucional clero-laicado»<sup>55</sup>.

Esta idea está literalmente expresada en los Estatutos cuando afirman:

«El sacerdocio ministerial de los clérigos y el sacerdocio común de los laicos se entrelazan íntimamente y mutuamente se reclaman y complementan, para realizar, en unidad de vocación y de régimen, el fin que se propone la Prelatura» (n. 4 § 2).

Es evidente que todos estos datos normativos y doctrinales son relevantes para la determinación del lugar eclesiológico y canónico del Opus Dei. En su dimensión sustancial la prelatura se presenta:

— como una *communitas* de fieles formalmente constituida por la autoridad suprema de la Iglesia para la realización de una peculiar obra pastoral;

— compuesta por clérigos y laicos, relacionados recíprocamente de acuerdo con la distinción y cooperación entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial;

— servida y gobernada por un prelado como ordinario propio, con la cooperación de un presbiterio.

Esta comunidad compuesta por prelado, presbiterio y pueblo es la realidad social calificada como prelatura. Por su parte, el calificativo «personal» (Prelatura *personal* del Opus Dei) es determinativo, en el sentido de que precisa la ausencia de territorio propio delimitador de la estructura y, de manera positiva, expresa la vinculación con el Opus Dei de algunos laicos y sacerdotes seculares para vivir y difundir la santidad cristiana en las actividades ordinarias.

55. J. HERVADA, *Aspectos*, cit. (nota 52), p. 1058.

## VI. GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LA PRELATURA

Para tratar del gobierno y organización de la Prelatura del Opus Dei es necesario aludir brevemente a los oficios unipersonales y colegiados que ejercen el gobierno. Además, conviene hacer alguna alusión a las líneas o principios organizativos del Opus Dei según los textos normativos. Estas líneas organizativas pueden resumirse en: la capitalidad jerárquica, la vicariedad y la colegialidad. Como dispone el n. 125 § 1 del CIP, «el gobierno de la Prelatura se confía al Prelado [capitalidad], que es ayudado por sus Vicarios [vicariedad] y Consejos [colegialidad] según las normas de derecho universal y de este Código».

### 1. Capitalidad

El oficio principal de gobierno en la prelatura es el prelado, que la preside como ordinario propio<sup>56</sup>. La naturaleza de su potestad es cuasiepiscopal, como la que ejercen en sus cuasidiócesis los prelados equiparados a los obispos diocesanos. Después de la evolución histórica de la doctrina y la legislación sobre la capitalidad prelatia, que no es posible recordar aquí detalladamente<sup>57</sup>, la potestad cuasiepiscopal de los prelados con jurisdicción es la que corresponde actualmente a los prelados territoriales y personales, a los ordinarios militares, a los abades territoriales y a los ordinarios rituales<sup>58</sup>. El prelado, en virtud de la potestad vinculada al oficio por el derecho pontificio, preside un presbiterio y un conjunto de laicos relacionados entre sí sobre la base de la distinción e interdependencia del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial, para realizar en este caso la misión específica de la Prelatura del Opus Dei. La relación entre el prelado y los fieles de la prelatura no es análoga a la que existe entre el presidente de una asociación y sus miembros, aunque éstos sean clérigos y laicos, o la que existe entre el superior y los miembros de

56. Cfr. c. 295 § 1 y const. ap. *Ut sit*, n. IV; CIP, n. 1 § 1.

57. Vid. un estudio monográfico reciente de la evolución de esta doctrina en J. MIRAS, «*Praelatus*». *De Trento a la primera codificación*, Pamplona 1998. Un breve resumen de la doctrina sobre la potestad cuasiepiscopal prelatia, con algunas indicaciones bibliográficas, en A. VIANA, *Organización*, cit. (nota 4), pp. 203-205.

58. En cambio, los vicarios, prefectos y administradores apostólicos, ejercen la potestad cuasiepiscopal no como pastores propios, sino en cuanto vicarios del romano pontífice (cfr. c. 371). Sobre todos estos oficios, cfr. A. VIANA, *Organización*, cit. (nota 4), pp. 203-226.

un instituto de vida consagrada, puesto que el Opus Dei es una comunidad jerárquicamente organizada, con prelado, presbiterio y laicos.

La función de gobierno del prelado se refiere a la obra pastoral peculiar de la prelatura. Ese gobierno se extiende sin delimitación territorial a los fieles vinculados con el Opus Dei, es decir, a los clérigos incardinados en la prelatura y a los laicos incorporados a ella, principalmente en lo que se refiere a la formación y atención espiritual de esos fieles. Como resume el n. 125 § 2 del CIP, «la potestad de régimen de que goza el Prelado es plena, tanto en el fuero externo como en el interno, sobre los sacerdotes incardinados en la Prelatura; y sobre los laicos incorporados a la Prelatura esta potestad se extiende sólo a cuanto se refiere al fin peculiar de la misma Prelatura»<sup>59</sup>. La diferencia que se establece entre la dependencia de los clérigos y de los laicos no debe ser entendida como si en el caso de los laicos esa dependencia fuera menos intensa. La relación del presbiterio de la prelatura con el prelado viene configurada jurídicamente por la incardinación, que implica una serie de derechos y deberes mutuos, como son p. ej. la obediencia al propio ordinario, la formación sacerdotal permanente, el régimen disciplinar, la misión canónica, la concesión de facultades ministeriales, la asistencia en caso de enfermedad o vejez, la sustentación, etc.<sup>60</sup>. En cambio, tratándose de los laicos, la vinculación sólo puede referirse al cumplimiento de los compromisos ascéticos, apostólicos y formativos relacionados con la tarea pastoral y apostólica de la prelatura, compromisos que justifican la incorporación y la plena condición de miembro de la Prelatura del Opus Dei<sup>61</sup>. Estos compromisos, por su misma naturaleza ascética, apostólica y formativa, no se incluyen en la cura pastoral ordinaria y común de los obispos diocesanos, de manera que los laicos del Opus Dei son además «fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasidomicilio»<sup>62</sup>,

59. Esta determinación es muy semejante a la que contiene el n. III de la const. ap. *Ut sit*, que dispone: «Praelaturae iurisdictio personalis afficit clericos incardinatos necnon, tantum quoad peculiarium obligationum adimpletionem quas ipsi sumpserunt vinculo iuridico, ope conventionis cum Praelatura initae, laicos qui operibus apostolicis Praelaturae sese dedicant, qui omnes ad operam pastorem Praelaturae perficiendam sub auctoritate Praelati exstant iuxta praescripta articuli praecedentis».

60. Cfr. cc. 273 ss., 295 § 2; CIP, nn. 44 ss. y *Declaratio*, III c.

61. Vid. sobre esta cuestión, J. HERVADA, *El Opus Dei erigido en Prelatura personal*, en «*Vetera et Nova*. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)», vol. II, Pamplona 1991, pp. 840-844, especialmente.

62. *Declaratio*, IV, c.

manteniéndose inalterada la potestad de los obispos diocesanos sobre ellos, como los demás fieles de la diócesis.

## 2. *Vicariedad*

El gobierno de la Prelatura del Opus Dei se estructura en tres ámbitos espaciales: central o general, regional y local. Tanto en el ámbito central como regional participan en la potestad de régimen del prelado algunos oficios vicarios, los cuales son también canónicamente ordinarios de la prelatura<sup>63</sup>. Estos oficios vicarios son: para el ámbito central, el vicario auxiliar, el vicario general y el vicario secretario central; para el ámbito regional, los vicarios regionales y los vicarios de las delegaciones. Tienen en común su condición de ordinarios de la prelatura y son también todos ellos vicarios del prelado. Las diferencias consisten principalmente en el ámbito espacial y material de sus tareas, que a su vez implica un alcance mayor o menor, según los casos, de la potestad que ejercen en nombre del prelado. Cabe observar también que no todos los oficios vicarios señalados son de constitución preceptiva en la Prelatura del Opus Dei. Concretamente, es posible que de hecho falte el titular del oficio de vicario auxiliar, ya que éste puede ser nombrado por el prelado para que le ayude en el gobierno de la prelatura, o bien puede ser elegido por el congreso general del Opus Dei con la confirmación de la Santa Sede cuando, por ancianidad, enfermedad u otra gravísima causa, el prelado fuese incapaz de gobernar<sup>64</sup>. Algo parecido ocurre con el nombramiento de cada vicario de las delegaciones, ya que esto depende de que en la circunscripción regional correspondiente se constituyan una o varias delegaciones «ad meliorem curam exercendam laboris apostolici»<sup>65</sup>.

Los oficios vicarios previstos por el derecho particular del Opus Dei responden a las características generales de los cargos vicarios en las circunscripciones diocesanas y cuasidiocesanas: son ordinarios con jurisdicción, nombrados y dependientes del oficio capital, que deben actuar

63. «Nomine Ordinarii Praelaturae iure intelleguntur et sunt Praelatus necnon qui in eadem generali gaudent potestate executiva ordinaria, nempe Vicarii pro regimine tum generali cum regionali Praelaturae constituti»: CIP, n. 125 § 4.

64. Cfr. CIP, nn. 134-136.

65. CIP, n. 153. Cfr. también el n. 152 § 2 sobre las delegaciones dependientes directamente del prelado.

*ad mentem praelati*, y con posibles delimitaciones territoriales o materiales de la potestad, reservas, mandatos especiales, etc.<sup>66</sup>. Estos oficios vicarios en el Opus Dei expresan una participación orgánica en el gobierno y jurisdicción del prelado y, de acuerdo con lo previsto por el derecho común para los vicarios diocesanos, los titulares de estos oficios deben haber recibido el sacramento del orden<sup>67</sup>.

Todas estas características expresan en el Opus Dei el principio capital, típico de la organización eclesiástica y de las porciones del Pueblo de Dios jerárquicamente estructuradas. El oficio de prelado es cabeza de la prelatura; los oficios vicarios son una manifestación especial de la cooperación del presbiterio de la prelatura con las funciones del prelado y particularmente con la función de gobierno y la potestad que le corresponden.

### 3. Colegialidad

El principio capital jerárquico expresado por el prelado y sus vicarios es completado por el principio colegial, que inspira también el gobierno del Opus Dei.

En todos los ámbitos de organización del Opus Dei —central, regional y también local— están previstos órganos integrados por varias personas que actúan colegialmente para asesorar de modo estable al prelado y sus vicarios, o bien para realizar determinadas elecciones. En este sentido la colegialidad es un verdadero principio del gobierno del Opus Dei, según el criterio frecuentemente afirmado por el fundador de que la colegialidad facilita la prudencia y la eficacia en el gobierno, y protege también frente al riesgo de arbitrariedad o excesivo personalismo que existe cuando el gobierno es meramente individual<sup>68</sup>.

66. Sobre estas características generales de los oficios vicarios en la Iglesia, cfr. A. VIANA, *Comentario al c. 131*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Eds.), «Comentario exegético al CIC», 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 851-853.

67. Cfr. los cc. 478 § 1 y 1420 § 4, que exigen el sacerdocio en los vicarios generales, episcopales y judiciales. Por lo que se refiere al CIP, cfr. nn. 138 §2: «...sed Vicarius auxiliaris, Secretarius Generalis et Secretarius Centralis, qui sunt etiam Vicarii Praelati, semper inter sacerdotes nominentur» y 157 § 1: «...respectivus Vicarius Consiliarius Regionalis cum alio sacerdote».

68. «No hay, lo sabéis muy bien, ningún absolutismo posible dentro de nuestra familia espiritual; se van tomando todas las precauciones para evitar ese daño, haciendo que el

Actúan en el ámbito central de la prelatura el congreso general, el consejo general, la asesoría central y la consulta técnica.

El *congreso general* tiene tres posibles formas de convocatoria: ordinario, extraordinario o electivo<sup>69</sup>. El ordinario se celebra cada ocho años para valorar el estado de la prelatura y sugerir criterios para la futura acción de gobierno; el extraordinario se convoca cuando lo pidan las circunstancias a juicio del prelado y de su consejo, y también siempre que tenga que elegirse o removerse al vicario auxiliar previsto en CIP n. 136; finalmente, el congreso general electivo se convoca específicamente con el fin de elegir al prelado.

El *consejo general* ayuda al prelado en la dirección y gobierno de la prelatura<sup>70</sup>. El pleno de este consejo lo componen los vicarios del prelado para toda la prelatura, cinco consejeros y al menos un delegado por cada circunscripción regional de la prelatura. La *asesoría central* para las mujeres tiene análoga competencia y composición que el consejo general para los varones<sup>71</sup>.

El consejo mencionado en CIP n. 147 y denominado *consulta técnica*, tiene la función de ayudar al prelado en las cuestiones económicas.

La colegialidad se manifiesta también en las diversas regiones o circunscripciones regionales en las que se desarrolla la tarea apostólica del Opus Dei<sup>72</sup>. En este ámbito regional se cuentan: la comisión regional, la asesoría regional, la consulta técnica regional y los consejos de las

gobierno sea colegial»: Beato J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Carta*, 11-III-1940, n. 27, cit. por P. RODRÍGUEZ, *El Opus Dei*, cit. (nota 53), p. 114, nota 194. Y en una entrevista con un periodista del *New York Times*, de 7-X-1966, insistía el fundador: «la labor de dirección en el Opus Dei es siempre colegial, no personal. Detestamos la tiranía, que es contraria a la dignidad humana. En cada país la dirección de nuestra labor está encomendada a una comisión compuesta en su mayor parte por laicos de distintas profesiones y presidida por el Consiliario del Opus Dei en el país (...). Los mismos principios que acabo de exponer se aplican al gobierno central de la Obra. Yo no gobierno solo»: en *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, 7ª ed., Madrid 1970, n. 53, p. 99.

69. Cfr. CIP, nn. 130, 131 y 133. El congreso general lo componen sacerdotes y laicos elegidos entre los fieles de la prelatura y nombrados por el prelado (n. 130 § 2). Las mujeres de la prelatura tienen congresos generales ordinarios y extraordinarios, pero no electivos (n. 133 § 3), aunque participan en la elección del prelado, según lo previsto en CIP, n. 130 § 3.

70. Cfr. CIP, nn. 138-144.

71. Cfr. CIP, n. 146.

72. Sobre el concepto de región, cfr. CIP, nn. 150 ss.

delegaciones. Además, como órganos no permanentes se pueden citar aquí las asambleas regionales.

La *comisión regional* es un colegio que ayuda al vicario del prelado que se nombra para cada región de la prelatura. Este colegio consta de hasta doce miembros. La *asesoría regional*, con normas de composición y competencia análogas, ayuda por su parte al vicario regional en lo que se refiere a los apostolados de las mujeres de la prelatura<sup>73</sup>. La *consulta técnica regional* asiste al vicario regional en las cuestiones económicas de cada región<sup>74</sup>. Cuando, para el mejor desarrollo del trabajo apostólico, se constituye en alguna circunscripción regional de la prelatura una delegación dependiente del respectivo gobierno regional, al frente de ella se encuentra un vicario asistido por dos *consejos de la delegación* (uno para los varones y otro para las mujeres)<sup>75</sup>. Por lo que se refiere a las *asambleas regionales*<sup>76</sup>, éstas se celebran cada diez años para valorar las experiencias del trabajo apostólico en el periodo transcurrido desde su última celebración (asambleas ordinarias), o bien por iniciativa del prelado (asambleas extraordinarias).

Finalmente, se puede recordar también que en cada circunscripción de la prelatura se erigen centros, cuyo régimen local se confía a un director o directora con su propio consejo<sup>77</sup>. Son los *consejos locales* constituidos para el gobierno de cada centro del Opus Dei.

Los colegios enumerados se distinguen entre sí por sus funciones y el ámbito para el que ejercen sus competencias. Además, como hemos visto, algunos tienen carácter permanente y otros, en cambio, son de convocatoria periódica o también ocasional. Fuera del caso del congreso general, que por su misma naturaleza tiene carácter deliberativo o decisorio en las competencias asignadas para toda la prelatura, el resto de los colegios son consultivos, en el sentido de que su misión es asesorar establemente al prelado o a sus vicarios en las tareas ordinarias de gobierno. Sin embargo, de acuerdo con las normas generales sobre la función con-

73. Cfr. CIP, nn. 151 y 157.

74. Cfr. CIP, n. 159.

75. Cfr. CIP, n. 153.

76. Cfr. CIP, nn. 162 ss.

77. Cfr. CIP, n. 161 § 2.

sultiva colegial en la Iglesia<sup>78</sup>, los colegios consultivos de la Prelatura del Opus Dei no se limitan solamente a dar un juicio no vinculante (*consilium*) sobre el gobierno que ejercerá el prelado o sus vicarios, sino que en algunas materias más importantes también son competentes para dar su consentimiento a los correspondientes actos de gobierno del prelado o de sus vicarios (*consensus*). En este último sentido los estatutos de la prelatu- ra emplean frecuentemente la expresión «voto deliberativo» colegial<sup>79</sup>.

Los órganos del gobierno colegial en la Iglesia encuentran su fundamento y sirven a la realización, según los casos, de cuatro principios constitucionales: el principio de la colegialidad episcopal, la cooperación del presbiterio con el obispo, la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia y, finalmente, la prudencia y eficacia en la acción ordinaria de gobierno<sup>80</sup>. En el caso de la organización de la Prelatura del Opus Dei —y fuera del criterio de la colegialidad episcopal, que no es de aplicación aquí, puesto que se refiere a las relaciones entre obispos—, los principios que están en la base de los colegios establecidos son, si no me equivoco, la corresponsabilidad y la prudencia gubernativa. Este último criterio ya ha sido mencionado a propósito de la distinción entre *consilium* y *consensus* o, si se prefiere, entre voto consultivo y deliberativo: es decir, en todos los niveles de organización del Opus Dei se encuentran colegios establecidos para el asesoramiento en las tareas habituales de gobierno. Por su parte, el criterio de la corresponsabilidad merece alguna alusión específica.

El principio de responsabilidad común o compartida es principalmente relevante para los fieles de la prelatu- ra en el plano de la iniciativa personal, porque *todos* ellos están llamados a «ser Opus Dei y hacer el

78. Cfr. la distinción entre *consilium* y *consensus* en los cc. 127 del CIC y 934 CCEO. Vid. sobre el tema, S. BERLINGÒ, «*Consensus*», «*consilium*» (cc. 127 CIC/934 CCEO) e *l'esercizio della potestà ecclesiastica*, en «*Ius Canonicum*», 38 (1998), pp. 87-118.

79. Cfr. CIP, nn. 23, 32, 97 («de consensu sui Consilii»), 130 § 2, 133 § 2, 139 § 1, 150 («de consensu sui Consilii»), 151 § 1, 152 § 1, 157 § 1, 159 § 1, 169, 181 § 4, 182 § 2 («de consensu proprii Consilii»), 184. Naturalmente, estos datos normativos no son suficientes para dar razón del contexto de la función consultiva en el gobierno del Opus Dei, que es familia antes que mera organización jurídica. Colaborar en los órganos colegiales de gobierno supone un servicio peculiar: «ayudar al Padre y Pastor de esta gran familia en la pesada carga de gobernar la Obra, ocuparse —en colaboración inmediata con él— de servir a los hermanos»: P. RODRÍGUEZ, *El Opus Dei*, cit. (nota 53), p. 118.

80. He tratado sobre esta cuestión en *Organización*, cit. (nota 4), pp. 108-111, y también en *El gobierno colegial en la Iglesia*, en «*Ius Canonicum*», 36 (1996), pp. 487 ss.

Opus Dei», como le gustaba decir al fundador<sup>81</sup>; es decir, a esforzarse personalmente por responder a la gracia bautismal, buscar la santidad cristiana y servir al prójimo en las actividades ordinarias. Pero la corresponsabilidad también se manifiesta en la participación de los fieles del Opus Dei en los órganos colegiales de la prelatura. A propósito p. ej. de las asambleas regionales antes mencionadas, el CIP contiene una norma dirigida a promover una amplia participación de los fieles de la prelatura en su preparación y desarrollo, y la regulación general de estas asambleas recuerda lo previsto por el CIC para los sínodos diocesanos, que son típicos órganos de participación y corresponsabilidad en las diócesis<sup>82</sup>. Pero destaca también esa corresponsabilidad en la misma composición de los colegios de la prelatura, ya que en ellos participan sacerdotes y laicos. Concretamente, el presbiterio de la prelatura realiza su función cooperadora en el gobierno del prelado a través de la titularidad de oficios vicarios y mediante la participación, junto con algunos laicos de la prelatura, en los colegios establecidos, pero no a través de un consejo presbiteral específico. Naturalmente esto no excluye en el Opus Dei la realidad de un presbiterio formado mediante la ordenación sagrada y la incardinación en la prelatura: la realidad teológica y canónica del presbiterio no se agota ni debe confundirse con el consejo presbiteral, que es solamente una de las posibles manifestaciones del presbiterio<sup>83</sup>.

81. «Cada uno de nosotros, con su vida de entrega al servicio de la Iglesia, debe ser Opus Dei —es decir: *operatio Dei*—, trabajo de Dios, para hacer el Opus Dei en la tierra»: Beato J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Carta*, 14-II-1950, cit. por F. OCÁRIZ, *La vocación al Opus Dei*, cit. (nota 44), p. 164. «(...) El miembro del Opus Dei, el fiel de la Prelatura del Opus Dei, no es sino un seglar, un cristiano corriente que, habiendo tomado conciencia de lo que la condición bautismal implica, asume el compromiso de contribuir a la ulterior expansión de ese ideal, precisamente viviéndolo, es decir, esforzándose por plasmarlo en obras en su vida diaria. Se trataba, y se trata, en suma —por decirlo con palabras del propio Mons. Escrivá de Balaguer— de “hacer el Opus Dei siendo personalmente Opus Dei”. Todo esto connota, obviamente la acción del sacerdocio ministerial, sin el que no hay ni puede haber vida cristiana»: J. L. ILLANES, *Iglesia en el mundo*, cit. (nota 35), p. 204.

82. El n. 167 del CIP dispone: «§ 1. Fovenda est quam maxima omnium Praelaturae fidelium participatio in Adunationibus, requiringdo eorum communicationes, notulas de experiētiis habitis aliaque id genus. § 2. Eadem de causa, si adiuncta id suadeant, haberi queunt plures coetus diversis in sedibus, quo maior harum Adunationum efficacitas obtineatur. § 3. Notae vel schedae de experiētiis habitis postulari quoque possunt ab Operis Dei Cooperatoribus, etiam non catholicis, qui suggestiones praebeant pro studio thematum laboris». Sobre el sínodo diocesano, cfr. cc. 460 ss.

83. Lo que afirmo en el texto principal no prejuzga la posibilidad de que en el futuro se constituya un consejo presbiteral en la Prelatura del Opus Dei. En cambio, quiero subrayar ahora, en diálogo con otras opiniones publicadas, la distinción entre presbiterio y consejo

## VII. RELACIONES DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI CON LAS IGLESIAS PARTICULARES

Para acabar este estudio, es necesario aludir a la posición del Opus Dei en la *communio ecclesiarum*. Primero me referiré a las expresiones canónicas de la relación de la prelatura con las Iglesias particulares, y después al espíritu con el que se quiere plantear y edificar esa relación, según los textos normativos. Pero antes se puede anotar que esta materia no debería ser planteada desde una perspectiva excesivamente institucionalista: el Opus Dei como «grupo» frente a (o en relación con) las diócesis. Esa relación se comprende mejor desde la posición jurídica y actividades personales de los fieles, de acuerdo con el fin del Opus Dei, que no se orienta a la realización de actividades «oficialmente eclesíásticas», sino a la santificación de las realidades terrenas, a través del compromiso personal de sus miembros<sup>84</sup>.

presbiteral. La reducción del presbiterio al consejo presbiteral se manifiesta en R. KLEIN, *Die Personalprälaten*, cit. (nota 3), pp. 700 y 701 (cfr. también p. 461 para las prelaturas personales en general), cuando advierte que en el Opus Dei no existe un consejo presbiteral específico, advertencia que le lleva a relativizar la existencia de un verdadero presbiterio en el Opus Dei, a pesar de que el derecho particular de la prelatura es inequívoco en este sentido. Conviene recordar que el consejo presbiteral es una institución reciente en el derecho canónico, que fue promovida por el decr. *Presbyterorum ordinis* n. 7 y desarrollada por normas posteriores; pero muchos siglos antes existían los cabildos y antes de ellos otras formas de cooperación presbiteral. Si se sigue la línea argumental del autor citado habría que concluir que sólo podría hablarse de presbiterio en las Iglesias particulares desde que el Concilio Vaticano II instituyó la figura del consejo presbiteral, lo cual no puede sostenerse teológicamente, porque el presbiterio, más allá de las formas de organización que adopte, es un elemento constitucional de la Iglesia particular. Además es perfectamente posible que en las circunscripciones personales falten elementos organizativos que son más adecuados para las circunscripciones territoriales: piénsese p. ej. en la dificultad práctica que supondría en una institución internacional, como es el Opus Dei, la organización representativa y el funcionamiento ordinario de un consejo presbiteral (dificultades que existen también para la organización colegial en otras circunscripciones personales semejantes a las prelaturas personales, como son los ordinariatos militares: cfr. en este sentido A. VIANA, *Territorialidad y personalidad*, cit. [nota 30], pp. 215 ss. sobre algunas cuestiones planteadas por la posible constitución de consejos presbiterales y pastorales en los ordinariatos militares). En el fondo, toda esta problemática sobre entes está planteando la necesidad de distinguir y no confundir el derecho constitucional y el derecho de la organización pública; pero es imposible detenerse ahora en esta importante cuestión de sistemática jurídica.

84. En la Carta que Mons. del Portillo dirigió a los miembros del Opus Dei el 8-XII-1981, hacía algunas referencias a esta cuestión, en el contexto de la historia previa al acto de erección por Juan Pablo II del Opus Dei como prelatura personal: «Nos han achacado (...) que queríamos ser independientes de los Obispos, o que buscábamos estar al margen de la Jerarquía, o que no estábamos insertados en las Iglesias locales. No comprendían quizá que lo

### 1. *Expresiones canónicas*

Los estatutos del Opus Dei vienen a desarrollar y concretar las escasas normas que el CIC dedica a las relaciones entre prelaturas personales y diócesis territoriales<sup>85</sup>. El tema merece un entero capítulo del CIP (nn. 171-180), dedicado a las relaciones con los obispos diocesanos. Sin embargo, en otros lugares del CIP se encuentran bastantes normas que se refieren a esas relaciones. Por otra parte, es necesario aludir también a las normas del derecho particular del Opus Dei que regulan las relaciones de la prelatura con la Sede apostólica, ya que la Sede apostólica es garante y competente en las relaciones coordinadas entre las circunscripciones territoriales y personales.

De acuerdo con las normas del CIC, la Santa Sede erige las prelaturas personales y les otorga sus estatutos, que concretan las relaciones de cada prelatura con los ordinarios locales (cc. 294, 295 §1 y 297). La Prelatura del Opus Dei depende inmediata y directamente de la Santa Sede; concretamente de la Congregación para los Obispos<sup>86</sup>. La elección del

único que nos interesaba era que se nos reconociera como lo que somos: sacerdotes plenamente seculares y fieles corrientes que constituyen ciertamente a nivel internacional una unidad jurisdiccional de espíritu, de formación específica y de régimen, pero que —de igual modo que los otros fieles— siguen gustosamente dependientes de los Obispos en todo lo que se refiere a la *cura pastoral ordinaria*, la misma que cada Obispo ejercita con todos los otros laicos de su diócesis. (...) El equívoco estaba en que —por no conocer suficientemente la naturaleza propia de la Obra— algunos querían tratarnos como a los religiosos, o como a miembros de asociaciones o movimientos eclesiales que actúan siempre en grupo, en las estructuras eclesísticas o en la vida civil. (...). No entendían que lo nuestro —a pesar de la solidez de formación y de régimen— no es, de ordinario, trabajar como un grupo más entre los existentes, sino *abrimos en abanico*, esforzándose cada uno por ser fermento o sal allá donde tiene su labor profesional, y en su familia, y entre sus amigos. (...) Y al no vernos como un grupo más, entre los que trabajan en la diócesis, sin darse cuenta de que queríamos ser —repito— fermento o sal, que desaparecen en la masa, pensaban que no queríamos colaborar, y que estábamos al margen de la pastoral diocesana. No se percataban de que a través de los cauces ordinarios por donde transcurre la vida secular, profesional y familiar, estáis presentes, hijos míos, en todas partes: en los ambientes académicos y en el mundo del trabajo, en las parroquias, en las asociaciones diocesanas, en las iniciativas civiles, educativas, asistenciales, etc. Allí donde desarrollan los ciudadanos y fieles cristianos su existencia corriente, los miembros del Opus Dei están presentes: de ordinario, cada uno personalmente —repito, no en grupo—, vivificando todos esos ambientes con vibración apostólica, al servicio de la Iglesia universal y de la Iglesia local»: vid. los textos en *El itinerario jurídico*, cit. (nota 1), pp. 615 y 616.

85. Cfr. sobre todo el c. 294, sobre el juicio previo de las conferencias episcopales interesadas, y el c. 297. Estas disposiciones del CIC desarrollan a su vez la cláusula «*salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*», del decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

86. Cfr. const. ap. *Ut sit*, n. IV; CIP, n. 171. Manifestaciones concretas de esta dependencia en CIP, nn. 32, 35, 51, 103, 104, 136 § 1, 137 § 2, 148 § 1, 181 §§ 2 y 4, 182 § 2.

prelado necesita confirmación del romano pontífice<sup>87</sup>. Es obligación del prelado promover la fiel ejecución de las disposiciones de la Santa Sede relativas a la prelatura y presentar cada cinco años al papa un informe sobre la situación de la prelatura y el desarrollo del trabajo apostólico<sup>88</sup>.

Un aspecto básico para la relación con las Iglesias particulares es la posición canónica de los fieles de la prelatura respecto del prelado y de los obispos diocesanos. El CIP determina el título y las consecuencias de la adscripción de sacerdotes y laicos al Opus Dei<sup>89</sup>. Ya he recordado anteriormente<sup>90</sup> que la potestad del prelado es plena sobre los clérigos incardinados en la prelatura, y sirve también a los laicos incorporados al Opus Dei, de acuerdo con el contenido de los compromisos libremente asumidos por ellos. Pero este principio general tiene ulteriores concreciones jurídicas que afectan a las relaciones con las diócesis.

Así, por lo que se refiere al clero de la prelatura, el n. 20 § 3 del CIP dispone la imposibilidad de admitir en la prelatura alumnos de los seminarios y sacerdotes ya incardinados en una diócesis; norma que tiene una finalidad precisa: «ne dioeceses priverentur propriis vocationibus sacerdotalibus».

Además, los sacerdotes de la prelatura ejercen su ministerio ante todo en favor de los demás fieles del Opus Dei, pero también en beneficio de otros fieles<sup>91</sup>. El prelado les da la misión canónica y las licencias ministeriales para atender a los fieles de la prelatura, a los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y a todos aquellos que viven en centros del Opus Dei<sup>92</sup>. La plena dependencia de los diáconos y presbíteros de la prelatura respecto del prelado no excluye la competencia del

87. Cfr. const. ap. *Ut sit*, n. IV; CIP, nn. 130 §§ 1 y 4.

88. Cfr. const. ap. *Ut sit*, n. VI; CIP, nn. 132 § 2 y 173 § 1.

89. Cfr. en este sentido, los nn. 1 § 2, 17 ss. y 36 ss.

90. Vid. *supra*, VI § 1.

91. Cfr. CIP, nn. 38, 39; *Declaratio*, IV, b.

92. Cfr. CIP, n. 50. Los funerales por los fieles de la prelatura se celebran *ex regula* en la parroquia, y por excepción en la sede de algún centro de la prelatura (cfr. CIP, n. 52). La unción de enfermos a los numerarios, agregados y a todos aquellos que viven en centros del Opus Dei la administran los sacerdotes de la prelatura (cfr. CIP, n. 50). La administración de la confirmación y la asistencia a matrimonios de fieles de la prelatura se rige por las normas del derecho común. Para el orden sagrado corresponde al prelado la concesión de letras dimisorias (cfr. CIP, n. 48) y, si es obispo, la administración del sacramento, como sucede en la práctica.

obispo diocesano en lo que es propio de la disciplina general del clero, ni la posible participación del clero de la prelatura en tareas y oficios propiamente diocesanos, aunque siempre con autorización previa del prelado o de su vicario competente<sup>93</sup>. Es tarea específica del prelado y de sus vicarios promover en todos los sacerdotes de la prelatura el espíritu de comunión con los demás sacerdotes de las diócesis donde ejerzan su ministerio<sup>94</sup>.

Particularmente cuidadoso es el CIP cuando trata de la posición de los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, que es una asociación de clérigos unida a la Prelatura del Opus Dei. De esta asociación forman parte tanto los presbíteros y diáconos de la prelatura, como también otros clérigos seculares que aspiran a la santidad según el espíritu del Opus Dei y permanecen incardinados en su propia diócesis. Las normas del CIP, al referirse a estos últimos sacerdotes (llamados agregados y supernumerarios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz), insisten en que no forman parte del clero de la prelatura, ya que pertenecen al presbiterio de su diócesis y dependen de la jurisdicción de su propio obispo<sup>95</sup>. Todavía más: para los sacerdotes agregados y supernumerarios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz no hay superiores en la asociación, sino solamente una disciplina interna referida exclusivamente (y no es poco, pues se trata de la forma específica que tienen estos sacerdotes diocesanos de participar en el espíritu del Opus Dei) a la vida espiritual de los miembros; de manera que dependen de la potestad de sus respectivos obispos y no del prelado del Opus Dei ni de sus vicarios<sup>96</sup>.

Por lo que se refiere a la posición de los fieles laicos del Opus Dei en las diversas diócesis, recordemos de nuevo que la potestad del prelado sobre ellos alcanza todo lo que se refiere «al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la prelatura»<sup>97</sup>. Como esas obligaciones tienen un contenido ascé-

93. Sobre todos estos aspectos, cfr. CIP, nn. 40 y 51 § 1; *Declaratio*, II, a y IV, a. Naturalmente, cuando un fiel de la prelatura presta ayuda directa en trabajos diocesanos depende e informa exclusivamente al ordinario local: cfr. CIP, n. 124.

94. Cfr. CIP, n. 56. Vid. también n. 41.

95. Cfr. CIP, nn. 42 y 58 § 1.

96. Cfr. CIP, n. 58 § 2. Ulteriores desarrollos de estos criterios en CIP, nn. 69, 72, 73 § 1, 74, 75 § 2, y 75 § 3, especialmente.

97. Const. ap. *Ut sit*, n. III.

tico, apostólico y formativo, que por su naturaleza no entran dentro de la potestad del obispo diocesano, al ser especificaciones y desarrollos de la libertad de todo fiel en la Iglesia, es perfectamente posible no sólo que esos laicos sigan dependiendo en todo lo demás del obispo diocesano, sino que esa dependencia sea igual a la de los demás fieles de la diócesis. Este principio de igualdad es sancionado por el CIP cuando en su n. 172 § 2 expresa que los fieles de la prelatura dependen de los ordinarios locales según las normas del derecho universal «por la misma razón que los demás católicos en la propia diócesis». Y la *Declaratio* de la Congregación para los Obispos de 1982 explica que «los laicos incorporados a la Prelatura del Opus Dei siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasidomicilio, y por tanto quedan bajo la jurisdicción del obispo diocesano en aquello que el derecho determina respecto a todos los simples fieles en general»<sup>98</sup>. Estas disposiciones y aclaraciones interpretativas tienen importancia para la relación del Opus Dei con las diócesis, porque excluyen un posible planteamiento de exención o separación de jurisdicciones.

## 2. Información, diálogo, autorizaciones y convenciones

Además de las precisiones anteriores sobre la posición canónica de los sacerdotes y laicos, el derecho particular del Opus Dei contiene varias normas específicas sobre la relación con los obispos diocesanos. En un intento de reducirlas a síntesis, tales normas expresan: *información, diálogo, autorizaciones* y posibles *convenciones*.

En primer lugar, la información y el diálogo permanente. A los obispos diocesanos se les comunica los nombres de los sacerdotes de la prelatura que ejercen su ministerio en las diócesis que aquellos presiden, así como los nombres de los directores de los centros del Opus Dei canónicamente erigidos y el nombramiento de capellanes y de profesores de religión en labores apostólicas de enseñanza, asistenciales etc., promovi-

98. *Declaratio*, n. IV, c. El n. IV, a, de la *Declaratio* explica, por su parte, que «De acuerdo con lo que establece el derecho, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero».

das por el Opus Dei o bien por sus miembros<sup>99</sup>. También debe comunicarse al ordinario local el cambio de domicilio de algún centro de la prelatura en la misma ciudad<sup>100</sup>. El prelado cuida de que los vicarios de la prelatura territorialmente competentes mantengan encuentros habituales con los obispos en cuyas diócesis residan fieles de la prelatura y con quienes tengan funciones directivas en las conferencias episcopales; además, las autoridades de la prelatura deben procurar que los miembros conozcan bien las directivas pastorales de los obispos diocesanos y conferencias episcopales, y puedan aplicarlas según sus circunstancias personales, familiares y profesionales<sup>101</sup>.

El derecho particular del Opus Dei regula también algunos supuestos de autorizaciones o licencias que corresponde otorgar al ordinario local. El supuesto más importante es la venia del ordinario local para que la labor apostólica del Opus Dei comience en una diócesis mediante la erección canónica del primer centro o lugar en el que pueda ejercerse el apostolado colectivo; y esta autorización es necesaria también para que sean erigidos nuevos centros de la prelatura en la diócesis<sup>102</sup>. Además, el obispo diocesano tiene derecho a comprobar si en los centros de la prelatura canónicamente erigidos se cumplen las prescripciones del derecho general en lo que se refiere a la iglesia, la sacristía y la sede para el sacramento de la penitencia<sup>103</sup>.

Finalmente, por lo que se refiere a los posibles pactos o convenciones entre la Prelatura del Opus Dei y las diócesis, esos acuerdos están

99. Cfr. CIP, nn. 89 § 2 y 121 § 2. Esta última norma, que se refiere al nombramiento de capellanes y profesores de religión por los ordinarios de la prelatura con posterior comunicación del nombramiento al ordinario local, ha sido criticada por W. AYMANS, *Kanonisches Recht*, cit. (nota 6), p. 754, con el argumento de que la índole civil y no confesional de esas labores apostólicas promovidas por los fieles del Opus Dei no debería excluir la competencia del obispo diocesano. Pero la razón de que el nombramiento corresponda a las autoridades de la prelatura no consiste solamente en el carácter civil y profesional de esas labores, sino también en que son tareas educativas o asistenciales promovidas por la prelatura corporativamente o por sus fieles y relacionadas con la específica misión y el fin del Opus Dei. La norma del CIP n. 121 § 2 es compatible con lo que establece el c. 565 del CIC sobre nombramientos de capellanes: «*Nisi iure aliud caveatur aut cuidam specialia iura legitime competant, cappellanus nominatur ab Ordinario loci, cui etiam pertinet praesentatum instituere aut electum confirmare*».

100. Cfr. CIP, n. 177 § 3.

101. Cfr. CIP, nn. 174 § 2 y 176; *Declaratio*, V, c.

102. Cfr. CIP, nn. 177 §§ 2 y 3; 123. *Declaratio*, V, a.

103. Cfr. CIP, n. 179.

expresamente previstos para erigir en las diócesis iglesias de la prelatura o, si fuera el caso, para encomendar a la prelatura iglesias ya existentes en las diócesis; también para encomendar oficios eclesiásticos diocesanos al clero de la prelatura<sup>104</sup>.

### 3. *Espíritu de las relaciones*

Hasta aquí las principales expresiones canónicas sobre la presencia del Opus Dei en la comunión de las Iglesias. Cabe plantearse ahora si tales expresiones son suficientes para la armonía entre el Opus Dei y las diócesis territoriales. En este sentido, me parece que las soluciones recordadas son detalladas y numerosas. Pero las reglas canónicas de coordinación de poco sirven si no van acompañadas de un espíritu que las informe y las promueva, también en los casos de eventuales dudas interpretativas.

El espíritu que anima las relaciones del Opus Dei con las diócesis es contrario a la independencia o separación de jurisdicciones: las tan temidas «iglesias paralelas» (terminología, por cierto, estereotípica e imprecisa). No hay separación, sino un intento de armonizar y coordinar la obra pastoral peculiar del Opus Dei, reconocida y promovida por la Iglesia, con la potestad propia de los obispos diocesanos en los diversos territorios. Esta coordinación viene facilitada sobre todo por el dato de que el fiel incorporado a la prelatura no somete a la jurisdicción del prelado ni de sus vicarios aspectos que pertenezcan a la jurisdicción del obispo diocesano (p. ej. en materia litúrgica o funciones parroquiales). Por tratarse de compromisos ascéticos, formativos y de apostolado personal, la vinculación con la prelatura deja intacta la potestad del obispo diocesano sobre los fieles del Opus Dei, como los demás fieles de la diócesis.

Por estos motivos, no cabe un planteamiento conflictivo, ni tampoco la pura y simple subordinación a la jurisdicción diocesana. No es cuestión, insisto, de separación ni de subordinación, sino de una coordinación garantizada por las normas canónicas. Este aspecto es considerado de tal importancia en el derecho particular del Opus Dei que el CIP

104. Cfr. CIP, nn. 180 y 51 § 1; *Declaratio*, IV b.

proclama en el n. 174 § 1 que toda la tarea apostólica de la prelatura se entiende como una contribución al bien de las diversas Iglesias locales<sup>105</sup>.

Pero el significado de las relaciones del Opus Dei con las diócesis va más allá, como dije, de las reglas coordinadoras, por más que revelen la voluntad de edificar una verdadera comunión en la práctica. Esas mismas normas armonizadoras están llenas de alusiones a la oración, el servicio, la obediencia voluntaria al romano pontífice y a los obispos, el amor a la Iglesia y a la diócesis, el espíritu de comunión<sup>106</sup>. En una palabra, como ha sido observado<sup>107</sup>, en esta materia la *caritas* trasciende la *lex*.

105. «Universus labor apostolicus quem Praelatura, iuxta propriam naturam propriumque finem, exsequitur, ad bonum singularum Ecclesiarum localium confert, atque Praelatura debitas cum Auctoritate ecclesiastica territoriali relationes semper colit».

106. Cfr. CIP, nn. 59 § 1, 56, 68, 87, 88, 175.

107. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *El Opus Dei*, cit. (nota 53), p. 129.